

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-01050-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SUPERCENTRICO P.H.
DEMANDADO: NORBERTO SALAZAR CORREDOR.

Revisada la presente acción, encuentra el Despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago, dado que, el documento aportado como base del recaudo carece de fuerza ejecutiva.

Sin embargo, conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a **plazo o condición** y una u otra se hayan cumplido.

No obstante, se observa que el documento base de la ejecución no cumple las calidades precitadas, como quiera que éste corresponde a un extracto (como se lee en su parte superior izquierda), que no a una certificación de deuda (que es la que es válida para ejercer la ejecución), pues de él no se lee expresamente que el administrador certifique las acreencias adeudadas por el demandado, y por otro lado, el instrumento adosado no fue suscrito por quien dice fungir como administrador de la copropiedad, máxime, requisitos esenciales para la constitución del título ejecutivo que será el sustento de la acción.

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador**, últimos que no fueron incorporados a la demanda, circunstancia que, al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

De tal manera que, es claro que no se aportó el título, en las condiciones dispuestas por la Ley.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dicho título y en consecuencia, se ordenará devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CS

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **04 de octubre de 2021** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario